



RESOLUCION No. CSJATR18-83  
Miércoles, 14 de febrero de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00017-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.129.536.390 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2006-00291 contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00017-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, consiste en los siguientes hechos:

*"GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 245.539 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Alcaldía Municipal de Santa Lucia, Atlántico, en el PROCESO: EJECUTIVO LABORAL, DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CHACÓN SANABRIA Y OTROS, DEMANDADO: COLPENSIONES y RADICACIÓN: 2006-00291 DEL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante el presente memorial le solicito de manera respetuosa la vigilancia administrativa en el proceso ya referenciado de conformidad a los siguientes:*

#### HECHOS

*Mediante auto de fecha 13 de Diciembre del 2016 se dio por terminado el proceso de la referencia.*

*2. En virtud del hecho anterior, mediante oficio presentado el 12 de Enero del 2017 solicite se declare la ilegalidad del auto en que se da por terminado el proceso.*

*3. El día 05 de Septiembre del 2017 presenté impulso procesal con la intención de que se diera respuesta a la solicitud de ilegalidad presentada el 12 de Enero del 2017.*

*4. Hasta la fecha el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla no ha dado respuesta a la solicitud, transcurrido más de un año de ser presentada*

#### 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 23 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de enero de 2018. Sin embargo, como quiera que se advirtió que no fue remitido al correo institucional del Despacho nuevamente se remitió la comunicación a este el 01 de febrero de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 06 de febrero de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-179 del 08 de febrero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Judicial Administrativa contra la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2006-00291. Dicho auto fue notificado el 12 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse sobre los hechos manifestados por el quejoso, particularmente, relacionado con la solicitud de ilegalidad presentada el 12 de enero de 2017 y en el caso de que exista actuación pendiente manifestar las razones por las cuales no se ha surtido el trámite.

Que previo al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento el 09 de febrero de 2018 el Doctor JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-749, pronunciándose en los siguientes términos:

*"Por medio del presente escrito me permito darle alcance a su oficio CSJATAVJ18- 27 por medio del cual solicita a la Dra. Linda Estrella Villalobos Gentile información detallada sobre el trámite del proceso con radicado No. 2006-00291 y así mismo la remisión de copias de las piezas procesales según la queja.*

*En primer lugar quiero indicar a esta corte que pese a la remisión de los oficios de notificación vía web, no se allegaron copias de la queja en particular, sin embargo se le hace un recuento de lo acontecido dentro del proceso, destacando las actuaciones relevantes.*

*En segundo lugar el suscrito funge como Juez de este despacho a partir del día 19 de Enero de 2018 en calidad de encargo a causas de la licencia de maternidad de la que goza la titular Dra. Linda Villalobos Gentile.*

- Para el día 23 de junio de 2016 por intermedio de la oficina judicial fue asignado a este despacho el conocimiento del proceso Ordinario seguido por el señor RUBEN DARIO CHACON SANABRIA contra el ISS, correspondiéndole el radicado No. 08001-31-05-004-2006-00291-00*

- La demanda fue admitida el día 10 de julio de 2006, una vez integrada la Litis y cumplida todas las formalidades procesales se procedió a proferir decisión definitiva el día 18 de febrero de 2008 absolviendo de las pretensiones al demandado ISS.*

*Al surtirse el recurso de apelación la MP. DRA. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA por medio de decisión de fecha Abril 20 de 2009 revoca la sentencia y condena al ISS.*

*En trámite de casación la sentencia atacada por esta vía no fue casada por el alto tribunal, por lo que el expediente fue devuelto, previa decisión de fecha Abril 17 de 2012.*

*El cumplimiento de sentencia inicio con el auto de fecha septiembre 25 de 2012 y por auto de fecha Abril 4 de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución, liquidando posteriormente las costas y crédito.*

*Con auto de fecha Agosto 28 de 2013 se admite tramite de incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado del demandante Dr. Cielo María Torres que culmino regulando los honorarios correspondientes.*

*Por auto de fecha Noviembre 6 de 2013 se procede hacer entrega del demandante y su apoderado los dineros producto del crédito, costas e incidente de regulación de honorarios.*

*Por auto de fecha Mayo 13 de 2014 se entregan los saldos a las partes y se ordena el archivo del expediente en vista del pago de la totalidad de la obligación.*

*El señor Guillermo León Valencia Antequera comparece al proceso a partir del día 19 de septiembre de 2015 con poder otorgado por el señor Rubén Darío Chacón Sanabria a fin de ejecutar el cumplimiento de la sentencia proferida en su favor, por lo que el despacho libra orden de pago en vista de existir saldos parciales no liquidados y concedidos en favor de! solicitante, tal como se observa en la providencia de fecha octubre 7 de 2015.*

*Notificado el cumplimiento de sentencia, y surtidas las rigurosidades procesales se ordenó seguir adelante la ejecución y las liquidaciones respectivas.*

*Por auto de fecha 13 de diciembre de 2016 se da por terminado el proceso en vista de que COLPENSIONES notifico la Resolución No. GNR291530 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 donde le da cumplimiento a las causas que originaron la ejecución.*

*El Dr. Guillermo León Valencia presenta solicitud de ilegalidad contra el anterior proveído el día 12 de enero de 2017 y el despacho de manera eficiente le resolvió la solicitud el día 23 de enero de 2018 notificando el auto por estado el día 30 de enero de 2018.*

*Hasta la fechas del presente informe no existen dentro de! expediente solicitudes por resolver que hayan sido presentadas por ej Quejoso.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memorial 05 de septiembre de 2017
- Memorial del 12 de enero de 2017

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente objeto de queja, distinguido como proceso Ordinario seguido por el señor RUBEN DARIO CHACON SANABRIA contra el ISS, correspondiéndole el radicado No. 08001-31-05-004-2006-00291-00

#### 7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos

procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud del 12 de enero de 2017, por medio de la cual solicitó la ilegalidad al auto del 13 de diciembre de 2016 dentro del expediente radicado bajo el No. 2006-00291?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo laboral de radicación No. 2006-00291.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 12 de enero de 2017 presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 13 de diciembre de 2016, por medio del cual se da por terminado el proceso ejecutivo laboral de radicación No. 2006-00291. Indica que mediante escrito del 05 de septiembre de 2017 presentó impulso procesal con la intención de que se diera respuesta a la solicitud de ilegalidad y ha transcurrido más de un año sin que se haya dado respuesta.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial la servidora rindió el informe correspondiente señalando que funge en ese Despacho desde el 19 de enero de 2018 en calidad de encargo a causa de la licencia de maternidad de la Doctora Linda Villalobos Gentile.

Refiere que el proceso fue asignado al Despacho el 23 de junio de 2016, la cual fue admitida el 10 de julio de 2006, y seguidamente hace un recuento de las diferentes actuaciones procesales. Confirma que el quejoso presentó solicitud de ilegalidad el 12 de enero de 2017, y el Despacho resolvió el 23 de enero de 2018, siendo notificado por estado el 30 de enero de 2018. Finalmente, señala que no existen otras solicitudes pendientes por resolver que hayan sido presentadas por el quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Cárdenas Cabrera dio trámite a la solicitud del señor Valencia Antequera y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

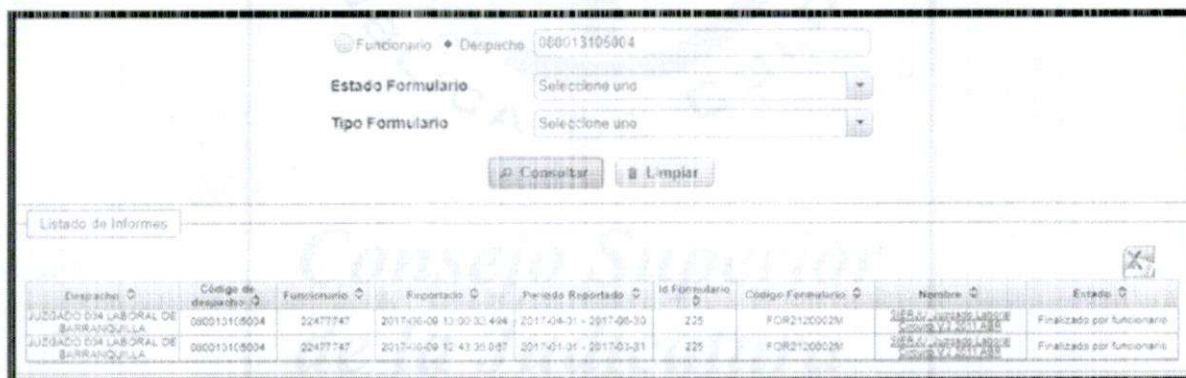
En efecto, a través de la providencia con adenda notificada el 30 de enero de 2018 el Despacho resolvió desestimar la solicitud de ilegalidad presentada por Rubén Darío Chacón Sanabria contra Colpensiones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos. De igual manera, se advirtió que el funcionario actual funge en ese Despacho desde el 19 de enero de los corrientes, por lo que no se observó actuación contraria a la correcta administración de justicia atribuible a aquel.

No obstante lo anterior, la Sala constató que existió un retraso o dilación que no fue justificado por el funcionario judicial de turno. Ciertamente, al examinar el expediente contentivo de la causa se advirtió que presentada la solicitud de ilegalidad y memorial de impulso el Despacho solo con ocasión de la vigilancia profirió la decisión judicial, habiendo transcurrido casi un año desde la presentación del escrito.

Cabe resaltar, que esta Sala procedió a efectuar una verificación al Sistema de Reporte de información estadística – SIERJU B.I., encontrando que el despacho no ha reportado oportunamente la estadística del Despacho, tal como se puede observar:

Periodo	Inventario Inicial Con trámite	Ingresos	Egresos	Inventario Final Con trámite
01/01/2017 - 31/03/2017	236	92	89	239
01/04/2017 - 30/06/2017	239	122	123	238
01/07/2017 - 30/09/2017		NO HA REPORTADO		
01/10/2017 - 31/12/2017		NO HA REPORTADO		



En este sentido, esta Corporación se encuentra imposibilitada de efectuar un análisis actualizado respecto a la carga del despacho y las salidas, sin embargo, de los reportes ingresados en el primer y segundo semestre se constata que no existe un reparto desproporcionado al Despacho que permita inferir que la dilación se origina en la carga excesiva de la sede judicial.

Respecto a la mora en el reporte estadístico es pertinente señalar que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece en el artículo 153 que son deberes de los funcionarios y empleados:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

(...)

Así mismo, en el artículo 154 de la misma Ley reglamenta las prohibiciones de los funcionarios judiciales:

(...)

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

(...)

Adicional a lo antes mencionado, respecto a la obligación señalada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA16-10476 de 2016 es deber de los funcionarios Diligenciar OPORTUNA y VERAZMENTE la información de la gestión estadística.

De igual manera, se trae a colación lo señalado en el artículo 20 del mencionado Acuerdo que reza:

*ARTÍCULO 20.- Sanciones. El incumplimiento del deber de diligenciar en forma veraz y remitir oportunamente la información estadística, acarreará las sanciones disciplinarias establecidas en el Código Único Disciplinario. En estos casos y cuando se detecten inconsistencias en la información reportada, los responsables del seguimiento de las mismas, de oficio, pondrán en conocimiento dicha situación a la autoridad disciplinaria competente.*

Así pues, esta situación que no solo preocupa a la Corporación, sino que nos lleva a la conclusión que se dan los criterios para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, y por ende, se dispondrá compulsar copias de esta actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si estima pertinente, inicie las investigaciones a las que haya lugar contra a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla por la presunta dilación en el trámite de la solicitud de ilegalidad dentro del proceso 2006-00291, y por la mora en efectuar el reporte estadístico del Despacho a su cargo.

Finalmente, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que se normalizó dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones contra la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla por la presunta dilación en el trámite de la solicitud de ilegalidad dentro del proceso 2006-00291, y por la mora en efectuar el reporte estadístico del Despacho a su cargo.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
FAISY LLERENA MARTINEZ  
Magistrada (E) Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ-DELGADO  
Magistrada